



V LEGISLATURA NÚM. 125

17 de mayo de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

#### ENMIENDAS

**PPL-17** Del Consejo Consultivo de Canarias.

De los grupos parlamentarios **Coalición Canaria - CC y Popular.**

Página 2

Del Grupo Parlamentario **Mixto.**

Página 4

Del Grupo Parlamentario **Socialista Canario.**

Página 5

### PROPOSICIÓN DE LEY

#### ENMIENDAS

**PPL-17** *Del Consejo Consultivo de Canarias.*

*(Publicación: BOPC núm. 118, de 9/5/02.)*

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 15 de mayo de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.2.- Del Consejo Consultivo de Canarias:

1.- Enmiendas.

2.- Designación de Ponencia.

Acuerdo:

1.- Vistas las enmiendas presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas

a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 140.3 y 119 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- Nº 1 a 16, inclusive, del G.P. Coalición Canaria - CC.

- Nº 17 del G.P. Mixto.

- Nº 18 a 44, inclusive, del G.P. Socialista Canario.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 16 de mayo de 2002.-  
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez

## DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA - CC Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 1.221, de 9/5/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios de Coalición Canaria y Popular al amparo de lo previsto en el título V sobre el procedimiento legislativo del Reglamento de la Cámara a la Proposición de Ley del Consejo Consultivo de Canarias presentan las siguientes enmiendas.

En Canarias, a 23 de abril de 2002.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO DE CC. EL PORTAVOZ DEL GRUPO POPULAR.

### ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA Nº 1

De adición

Al apartado 2 del artículo 1

Nuevo texto:

"2. El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con objetividad, gozando a tal fin de independencia orgánica y funcional en los términos de esta Ley."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

### ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA Nº 2

De modificación

Al artículo 4

1. Se mantiene el texto de la proposición de ley.

"2. Los consejeros, que serán independientes e inamovibles en el ejercicio de sus cargos, se nombrarán por un período de cuatro años, a contar desde el momento de la publicación del decreto del Presidente en el *Boletín Oficial de Canarias*. Los nombramientos de todos los consejeros se efectuarán simultáneamente, con excepción de los que deban hacerse en los casos de provisión de vacantes previstos en el artículo 7.

3. Cuando se acredite que en dos sesiones plenarias diferentes del Parlamento, en que se trate la elección de los cuatro consejeros a proponer por éste, no se ha conseguido la mayoría de dos tercios exigida en este artículo, pese a lo establecido en el apartado anterior, se podrá proceder al nombramiento y toma de posesión de los consejeros propuestos por el Gobierno, continuando en funciones aquellos que hubieron sido designados en el período anterior por el Parlamento, hasta que se alcance la mayoría requerida y tomen posesión los nuevos que les sustituyan."

JUSTIFICACIÓN: Es necesario prever la manera de resolver un bloqueo de la institución.

### ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA Nº 3

De adición

Se crea un nuevo artículo 4-bis del siguiente tenor:

#### "Artículo 4-bis.- De los derechos y obligaciones de los consejeros y del personal del Consejo.

1. Los consejeros tienen el derecho y la obligación de asistir a las sesiones del Pleno y a las de la Sección de la que forme parte, siempre que sean citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta le sea imposible.

2. Los consejeros tienen la obligación de elaborar las propuestas de dictamen que les corresponden en su Sección, así como en el Pleno cuando el Presidente se los encargue, y también razonar la pertinencia de las conclusiones deducidas y la de redactar los dictámenes definitivos en el sentido aprobado por el órgano colegiado correspondiente. No obstante, si después de la votación sobre el contenido de un dictamen un ponente no estuviera de acuerdo con lo acordado en el Pleno, podrá anunciar en el mismo acto su decisión de formular un voto particular, siendo sustituido a efectos de la redacción del informe definitivo por otro consejero que designe el Presidente.

3. Los consejeros y el personal del Consejo tienen el deber de guardar secreto sobre los temas, materias y asuntos tratados y sobre los acuerdos adoptados, hasta que el organismo consultante haya hecho público el dictamen correspondiente o se haya resuelto definitivamente el caso. Siempre serán secretos los términos de las deliberaciones y el sentido de los votos de los consejeros, excepto los votos particulares.

4. Los consejeros no podrán hacer declaraciones o manifestaciones públicas valorativas, orales o escritas, sobre temas o materias concretas que estén directamente relacionadas con su función institucional, sin que previamente lo autorice el Consejo."

### ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA Nº 4

De sustitución

Nuevo texto:

#### "Artículo 7.- Provisión de vacantes.

Producida una vacante por cese o fallecimiento entre los consejeros, se cubrirá ésta por el mismo procedimiento de propuesta y elección que hubiera sido utilizado para el cesado o fallecido. El mandato del nuevo consejero tendrá una duración equivalente al tiempo que restara al anterior en el cargo."

JUSTIFICACIÓN: Parece conveniente que sea órgano proponente el mismo que propuso al cesado o fallecido, manteniendo la separación de poderes.

**ENMIENDA NÚM. 5**

ENMIENDA Nº 5  
De sustitución  
Al artículo 9 apartado 6

Nuevo texto:

"6. El Presidente dirige y coordina el funcionamiento de los servicios del Consejo y, en particular, distribuye las solicitudes de dictámenes, no reservadas al Pleno, entre las Secciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo."

**JUSTIFICACIÓN:** Conviene aclarar esta competencia, ya que de mantenerse en el Pleno la capacidad de distribución se elimina la operatividad pretendida con la reforma.

**ENMIENDA NÚM. 6**

ENMIENDA Nº 6 de sustitución  
Al artículo 10  
Al epígrafe 1.B b), c) y d)

Nuevo texto:

"b) Proyectos de Reglamento de ejecución de leyes autonómicas y de desarrollo de normas básicas del Estado."

"c) Disposiciones reglamentarias en materia de Régimen Económico-Fiscal de Canarias, exceptuados los reglamentos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como la revisión de los actos que al respecto se dicten."

"d) Proyectos de convenios con otras comunidades autónomas regulados en el artículo 39 de Estatuto de Autonomía."

**JUSTIFICACIÓN:** Es una mejora técnica y la excepción es necesaria por su volumen y tipología y en los convenios se hace preciso adaptarse al marco estatutario.

**ENMIENDA NÚM. 7**

ENMIENDA Nº 7 de sustitución  
A los apartados a), b) y g) del artículo 10.1 D.

Nuevo texto:

"a) Propuestas de acuerdo y resoluciones de los órganos de la Administración autonómica y de los cabildos insulares, ayuntamientos y universidades canarias cuando así lo disponga la legislación aplicable.

b) Revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos.

g) Cualquier otra actuación administrativa de las universidades y Administraciones Públicas canarias para la que se exija en una ley el dictamen del Consejo Consultivo como requisito previo."

**ENMIENDA NÚM. 8**

ENMIENDA Nº 8 de sustitución  
Al artículo 11, apartados 1 y 3

Nuevo texto:

"1. El dictamen sobre las materias de los apartados A, B, y C del apartado 1 del artículo anterior será recabado, según los casos, por el Presidente del Parlamento o del Gobierno. Excepcionalmente, por razones de urgencia, la solicitud de dictamen relativa a los proyectos de decreto podrá efectuarla el Presidente del Gobierno sin requerir la toma en consideración previa por el Gobierno.

En el supuesto de conflicto en defensa de la autonomía local, recabará el dictamen el Presidente de la corporación, previo acuerdo del órgano plenario de ésta, adoptado por mayoría absoluta."

2. Se mantiene el texto.

"3. El dictamen sobre las materias comprendidas en el apartado D del artículo anterior será recabado, en su caso, por el consejero competente, el Presidente del Cabildo, el Alcalde o el Rector de la Universidad."

**JUSTIFICACIÓN:** La operatividad del sistema queda así mejorada.

**ENMIENDA NÚM. 9**

ENMIENDA Nº 9. De adición  
Añadir un apartado 4 al artículo 11

Texto:

"3. Cuando el dictamen verse sobre lo previsto en el apartado 1.B c), y el Gobierno hubiera ya acordado con la Administración del Estado una modificación legal, aún no promulgada, que afecte estos reglamentos se podrá solicitar por el propio Gobierno dictamen sobre las modificaciones reglamentarias a introducir. En este caso la efectividad del dictamen quedará condicionada a la entrada en vigor de aquella modificación legal proyectada."

**JUSTIFICACIÓN:** Las adaptaciones de la normativa del IGIC, que se van adaptando en paralelo a la del IVA, normalmente toma su fundamento en leyes de acompañamiento estatales y el decalaje temporal con la normativa canaria determina retrasos que habría que reducir al mínimo, incluso conociendo un dictamen anticipado a efectos informativos.

**ENMIENDA NÚM. 10**

ENMIENDA Nº 9-bis  
De modificación  
Artículo 12 "in fine"

"...proposiciones de ley. En ese supuesto, que tiene carácter excepcional, la consulta se ceñirá a artículos del texto sometido a informe de la ponencia correspondiente y que resulten modificados esencialmente, a juicio de la Mesa, por la incorporación de enmiendas."

**ENMIENDA NÚM. 11**

ENMIENDA Nº 10  
Artículo 14.- Funcionamiento  
Modificación de algunos apartados.

Nuevo texto:

"1. El Consejo Consultivo actuará en Pleno o Secciones.

2. Se constituirán dos Secciones integradas por tres consejeros cada una. El Pleno designará a su secretario y a los presidentes y miembros de las Secciones de entre los consejeros, sin que ninguno pueda formar parte de ambas.

Los miembros de cada Sección designarán de entre sus miembros un secretario."

3. (Se mantiene el texto).

"4. Las reuniones de las Secciones precisarán para su validez la presencia de todos los miembros. En caso de cese antes de la finalización del mandato, ausencia o enfermedad, el Presidente del Consejo podrá completar la vacante en la Sección correspondiente, transitoriamente, según se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo. No obstante, cuando no concurra ninguna de las circunstancias anteriores y una Sección no pudiese celebrar sesión en dos convocatorias sucesivas por falta de quórum, los asuntos incluidos en el orden del día serán resueltos por el Pleno."

**ENMIENDA NÚM. 12**

ENMIENDA Nº 11  
Al artículo 19, párrafo tercero.

Nuevo texto:

"3. Cuando en la solicitud de dictamen se haga constar su urgencia, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente del Gobierno o del Parlamento, en su caso, fijaran otro menor. Si este plazo fuera inferior a diez días, el Presidente del Consejo Consultivo podrá establecer que la consulta sea despachada por las Secciones, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del propio Pleno. En los supuestos previstos en este apartado la reducción de plazos deberá ser motivada."

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO**

(Registro de entrada núm. 1.253, de 13/5/02)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, integrado por la Agrupación Herreña Independiente (AHI), al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado a la Proposición de Ley del Consejo Consultivo de Canarias (PPL-17).

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de mayo de 2002.- PORTAVOZ SUPLENTE DEL G.P. MIXTO, María Belén Allende Riera.

**ENMIENDA NÚM. 13**

ENMIENDA Nº 12  
De modificación  
Al apartado 2 del artículo 23

Nuevo texto:

"A tal fin el Consejo Consultivo se acomodará a las previsiones generales en la materia contempladas en la legislación de la Función Pública canaria, sin perjuicio de las peculiaridades procedentes de la especialidad orgánica y funcional aplicada."

**ENMIENDA NÚM. 14**

ENMIENDA Nº 13  
De adición  
Al primer párrafo del artículo 24 añadir el siguiente texto:

"...o Parlamento de Canarias. El letrado en quien recaiga el nombramiento pasará a la situación de servicios especiales."

**ENMIENDA NÚM. 15**

ENMIENDA Nº 14  
De adición

**"Disposición transitoria primera.**

Lo dispuesto en el artículo 11.2 no será de aplicación a los proyectos o proposiciones de ley que se encuentran en tramitación en el Parlamento a la entrada en vigor de la presente Ley, salvo en los supuestos de preceptividad de dictamen según la *Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo.*"

**ENMIENDA NÚM. 16**

ENMIENDA Nº 15  
De adición

**"Disposición transitoria segunda.**

En tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento a que se refiere la disposición adicional primera, será de aplicación la norma que con el mismo objetivo ha venido rigiendo el Consejo Consultivo antes de la entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se oponga a lo en ella regulado."

**ENMIENDA NÚM. 17**

ENMIENDA Nº 1  
De modificación al artículo 4.1 y 4.2 respectivamente.  
Composición.

Texto que se propone:

**"Art. 4.** 1. El Consejo Consultivo de Canarias está integrado por siete miembros nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Parlamento de Canarias y con el voto favorable de 2/3 de los diputados que lo componen. Los candidatos deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) Los candidatos ostentarán la condición de juristas de acreditada competencia y prestigio, con más de quince años de ejercicio profesional.
- b) Uno de los candidatos deberá contar con el informe favorable de la Comisión de Cabildos adoptado por mayoría de sus componentes y a iniciativa de, al menos, la representación de dos cabildos.
- c) El resto de los candidatos deberán de ser propuestos por los grupos parlamentarios atendiendo a criterios de

estricta proporcionalidad y en función del número de sus miembros en el momento de su constitución como tales.

2. Los consejeros serán nombrados por un periodo de cuatro años, a contar desde el momento de la toma de posesión. Los nombramientos de todos los consejeros se efectuarán simultáneamente, sin perjuicio de los que deban hacerse en el caso de provisión de vacantes previstos en el artículo 7."

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.255, de 13/5/02.)

### ENMIENDA NÚM. 20

#### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, en relación con la Proposición de Ley de los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria, Socialista Canario, Popular y Mixto, del Consejo Consultivo de Canarias (PPL-17), presenta las siguientes enmiendas, numeradas del 1 al 27.

Canarias, a 10 de mayo de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA Nº 3: de modificación  
Artículo 3  
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 3, por el siguiente:

"2. Emitido un dictamen por el Consejo Consultivo sobre un asunto, preceptiva o facultativamente, no podrá informar jurídicamente sobre el mismo ningún otro cuerpo u órgano de la Comunidad Autónoma."

### ENMIENDA NÚM. 21

#### ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA Nº 1: de modificación  
Artículo 1  
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 1, por el siguiente:

"1. El Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma encargado de dictaminar sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los proyectos y proposiciones de ley, **en los términos de** esta Ley. Asimismo dictaminará sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de **otras actuaciones** que le sean **sometidas** en las materias señaladas en esta Ley."

ENMIENDA Nº 4: de modificación  
Artículo 4

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 4, por el siguiente:

#### "Artículo 4.- Composición.

1. El Consejo Consultivo de Canarias está integrado por siete consejeros designados, cinco por el Parlamento de Canarias por mayoría de dos tercios de sus miembros, y dos por el Gobierno, en ambos casos elegidos entre juristas de reconocida competencia y prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.

2. La propuesta parlamentaria de nombramiento de miembros del Consejo Consultivo obedecerá al criterio de proporcionalidad y no será efectiva hasta que no estén designados los cinco consejeros.

3. Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma por un periodo de cuatro años, a contar desde el momento de la toma de posesión. Los nombramientos de todos los consejeros se efectuarán simultáneamente, a excepción de los que deban hacerse en los casos de provisión de vacantes previstos en el artículo 7."

#### ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA Nº 2: de modificación  
Artículo 1  
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 1, por el siguiente:

"2. En garantía de su imparcialidad e independencia, el Consejo Consultivo ejerce sus funciones, con autonomía orgánica y funcional, en los términos de esta Ley."

### ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA Nº 5: de supresión  
Artículo 9  
Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 9.

**ENMIENDA NÚM. 23**

ENMIENDA Nº 6: de modificación  
Artículo 10  
Apartado 1  
Subapartado A  
Letra c)

Se sustituye el texto propuesto para la letra c) del apartado 1.A del artículo 10, por el siguiente:

“c) Todas las proposiciones de ley tomadas en consideración, así como los textos alternativos de enmiendas de totalidad aprobadas por el Pleno del Parlamento.”

**ENMIENDA NÚM. 24**

ENMIENDA Nº 7: de modificación  
Artículo 10  
Apartado 1  
Subapartado B  
Letra b)

Se sustituye el texto propuesto para la letra b) del apartado 1.B del artículo 10, por el siguiente:

“b) Proyectos de reglamentos de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de legislación básica del Estado y de normas de la Comunidad Europea.”

**ENMIENDA NÚM. 25**

ENMIENDA Nº 8: de modificación  
Artículo 10  
Apartado 1  
Subapartado B  
Letra e)

Se sustituye el texto propuesto para la letra e) del apartado 1.B del artículo 10, por el siguiente:

“e) Conflictos de atribuciones entre las distintas consejerías y conflictos de competencias entre las entidades locales canarias.”

**ENMIENDA NÚM. 26**

ENMIENDA Nº 9: de modificación  
Artículo 10  
Apartado 1  
Subapartado D  
Letra a)

Se sustituye el texto propuesto para la letra a) del apartado 1.D del artículo 10, por el siguiente:

“a) Acuerdos y propuestas de resolución de los órganos de la Administración autonómica y de los cabildos insulares, ayuntamientos y universidades, cuando así lo disponga la legislación aplicable.”

**ENMIENDA NÚM. 27**

ENMIENDA Nº 10: de modificación  
Artículo 10  
Apartado 1  
Subapartado D  
Letra b)

Se sustituye el texto propuesto para la letra b) del apartado 1.D del artículo 10, por el siguiente:

“b) Revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativas y recurso extraordinario de revisión.”

**ENMIENDA NÚM. 28**

ENMIENDA Nº 11: de adición  
Artículo 10  
Nuevo apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3, al artículo 10, con el siguiente texto:

“3. Las disposiciones reglamentarias y resoluciones administrativas sobre asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo expresarán si se acuerdan conforme con el Dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula ‘de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias’; en el segundo, con ‘visto el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias’.”

**ENMIENDA NÚM. 29**

ENMIENDA Nº 12: de modificación  
Artículo 11  
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 11, por el siguiente:

“1. El dictamen sobre los **asuntos** de los apartados **1.A y 1.B del artículo 10** será recabado, según los casos, por el Presidente del Parlamento o del Gobierno.

En el supuesto de conflicto en defensa de la autonomía local, recabará el dictamen el Presidente de la corporación, previo acuerdo del órgano plenario de ésta, adoptado por mayoría absoluta.”

**ENMIENDA NÚM. 30**

ENMIENDA Nº 13: de modificación  
Artículo 11  
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 11, por el siguiente:

“2. Si el Gobierno, un grupo parlamentario o la quinta parte de los diputados denunciaran la omisión del preceptivo dictamen del Consejo en los supuestos previstos en el artículo **10.1.A** anterior, tal dictamen deberá ser recabado por el Presidente del Parlamento.”

**ENMIENDA NÚM. 31**

ENMIENDA Nº 14: de modificación  
Artículo 11  
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 11, por el siguiente:

“3. El dictamen sobre **los asuntos comprendidos** en el apartado 4 del artículo anterior será recabado, según los casos, por el consejero competente, el presidente del cabildo insular, el alcalde del ayuntamiento o el rector de la universidad.”

**ENMIENDA NÚM. 32**

ENMIENDA Nº 15: de modificación  
Artículo 12

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 12, por el siguiente:

“**Artículo 12.- Dictámenes sobre informes de Ponencia.**

1. En el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento* del informe de Ponencia sobre proyectos y proposiciones de ley, dos grupos parlamentarios o quince diputados podrán solicitar, ante la Mesa del Parlamento, un dictamen del Consejo Consultivo sobre los artículos y disposiciones que alteren el texto inicial a consecuencia de las enmiendas. La solicitud de dictamen expresará sucintamente los motivos que justifican la consulta y la formularán con claridad.

2. El Presidente del Parlamento remitirá la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo, fijando el plazo correspondiente para su emisión. Si transcurrido este plazo no lo hubiere emitido se entenderá que no hay objeciones que formular.

3. En cualquier caso, el correspondiente procedimiento legislativo quedará suspendido hasta que no se emita el dictamen pertinente o haya transcurrido el plazo fijado sin que se haya enviado al Parlamento.”

**ENMIENDA NÚM. 33**

ENMIENDA Nº 16: de modificación  
Artículo 14  
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 14, por el siguiente:

“3. Las reuniones del Pleno precisarán para su **válida celebración** la presencia del presidente y del secretario, y de un número de consejeros que, con los anteriores, constituyan la mayoría absoluta. El Pleno estará asistido por el letrado mayor.”

**ENMIENDA NÚM. 34**

ENMIENDA Nº 17: de modificación  
Artículo 14  
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 14, por el siguiente:

“4. Las reuniones de las Secciones precisarán para su **válida celebración** la presencia de todos sus miembros. Las Secciones estarán asistidas por el letrado mayor o un letrado que le sustituya.

Si una Sección no pudiese celebrar sesión en dos convocatorias consecutivas por falta de quórum, los asuntos incluidos en el orden del día serán resueltos por el Pleno.”

**ENMIENDA NÚM. 35**

ENMIENDA Nº 18: de modificación  
Artículo 15

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 15, por el siguiente:

“**Artículo 15.- Competencia del Pleno y de las Secciones.**

Corresponde al Pleno conocer todas las consultas solicitadas por el Presidente del Parlamento y por el Presidente del Gobierno.

Las secciones conocerán, por razón de especialización, de las restantes consultas conforme al reparto de materias que entre ellas establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo.”

**ENMIENDA NÚM. 36**

ENMIENDA Nº 19: de modificación  
Artículo 16  
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 16, por el siguiente:

“2. Los miembros que discrepen en el Pleno del acuerdo mayoritario podrán formular, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, voto particular por escrito, que se incorporará al dictamen **y que debe fundarse en las razones expuestas en el Pleno.**”

**ENMIENDA NÚM. 37**

ENMIENDA Nº 20: de modificación  
Artículo 24

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 24, por el siguiente:

“**Artículo 24.- Letrado-secretario general.**

El Presidente, con el previo parecer favorable del Pleno, nombrará un letrado-secretario general entre los funcionarios de los Cuerpos de Letrados del Consejo Consultivo, del Parlamento de Canarias o de la Audiencia de Cuentas.

El letrado-secretario general asiste al Pleno y, en su caso, a las Secciones. Bajo la dirección del Presidente le corresponde la jefatura del personal y de los servicios del Consejo, conforme establezca el Reglamento de organización y funcionamiento. Sus retribuciones serán las fijadas por la Ley de Presupuestos.”

**ENMIENDA NÚM. 38**

ENMIENDA Nº 21: de modificación  
Artículo 25

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 25, por el siguiente:

**"Artículo 25.- Letrados.**

1. El Consejo Consultivo estará asistido por un Cuerpo de Letrados, seleccionados por concurso-oposición, que desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquéllas que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

2. Los letrados tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los letrados del Parlamento de Canarias.

3. Su régimen jurídico será el de la Función Pública de la Comunidad Autónoma."

**ENMIENDA NÚM. 39**

ENMIENDA Nº 22: de modificación  
Artículo 26

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 26, por el siguiente:

**"Artículo 26.- Provisión de puestos de trabajo.**

1. Las demás plazas de personal serán cubiertas por funcionarios de las instituciones de la Comunidad Autónoma y de su Administración, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, la cual determinará los puestos que podrán ser desempeñados por personal laboral.

2. A propuesta del Consejo Consultivo, la Mesa del Parlamento aprobará la relación de puestos de trabajo y las bases de los procedimientos de selección del personal y de provisión de dichos puestos, así como las correspondientes convocatorias, correspondiendo su resolución al Consejo Consultivo.

3. A propuesta del Consejo Consultivo, las plazas vacantes de su personal se incluirán en la oferta de empleo público del Parlamento."

**ENMIENDA NÚM. 40**

ENMIENDA Nº 23: de modificación  
Disposiciones adicionales. Primera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional primera, por el siguiente:

**"Primera.- Reglamento de organización y funcionamiento.**

La Mesa del Parlamento, a propuesta del Consejo Consultivo, aprobará su Reglamento de Organización y Funcionamiento y ordenará su publicación."

**ENMIENDA NÚM. 41**

ENMIENDA Nº 24: de modificación  
Disposiciones adicionales. Segunda

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional segunda, por el siguiente:

**"Segunda.- Publicidad de la doctrina del Consejo.**

El Reglamento de Organización y Funcionamiento dispondrá las medidas para dar adecuada publicidad a la doctrina sentada por el Consejo en sus dictámenes, omitiendo los datos concretos sobre la procedencia y características de las consultas, **en los supuestos de asuntos de legalidad de la actuación de las administraciones públicas canarias.**"

**ENMIENDA NÚM. 42**

ENMIENDA Nº 25: de adición  
Disposiciones adicionales. Segunda  
Nuevo párrafo

Se añade un nuevo párrafo (segundo) a la disposición adicional segunda, con el siguiente texto:

**"...Mediante convenio entre ambas instituciones, se regulará la colaboración entre los servicios de Documentación, Biblioteca, Informática y Publicaciones del Parlamento de Canarias y del Consejo Consultivo de Canarias."**

**ENMIENDA NÚM. 43**

ENMIENDA Nº 26: de modificación  
Disposiciones adicionales. Tercera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional tercera, por el siguiente:

**"Tercera.- Cuerpo de Letrados.**

Los puestos de Letrado del Consejo Consultivo, de acuerdo con lo que prevea su relación de puestos de trabajo, podrán ser provistos por funcionarios de los Cuerpos de Letrados de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con la regulación de equivalencias y escalas."

**ENMIENDA NÚM. 44**

ENMIENDA Nº 27: de adición  
Disposición transitoria. Única

Se añade una nueva disposición transitoria única, con el siguiente texto:

**"Disposiciones transitorias.****Única.**

Sin perjuicio de lo que en su día pueda disponer con carácter general el Reglamento del Parlamento de Canarias, las candidaturas de las personas propuestas para ocupar los puestos de miembros del Consejo Consultivo de Canarias serán examinadas por la comisión parlamentaria correspondiente, a cuyo fin comparecerán para su audiencia los aspirantes presentados."